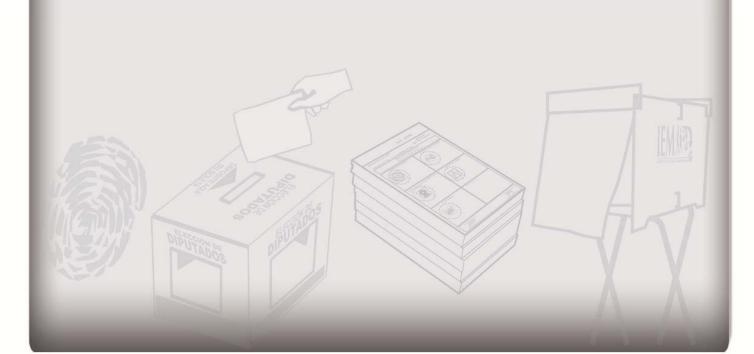
Órgano: Consejo General

**Documento:** 

Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./05/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto, del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece".

Fecha: 08 de enero de 2015







EXPEDIENTE

NÚMERO: **IEM-UF/P.A.O./05/2014** 

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Morelia, Michoacán, a 08 de enero de 2015.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso clave IEM-UF/P.A.O./05/2014, iniciado en cumplimiento al resolutivo cuarto, del "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece", aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, instaurado en contra del Partido Acción Nacional; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** Con fecha 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, por el que se abrogó el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

El 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que entrara en vigor a partir del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce.





Mediante Acuerdo CG-18/2013, aprobado el 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que el anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en Sesión Extraordinaria del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo día, así como la actualización aprobada por el citado Consejo General, tendrían vigencia hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece; quedando en consecuencia abrogado a partir del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce.

Con base en lo anterior, sustancialmente respecto al derecho de los partidos políticos de recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como entidades de interés público y su obligación correlativa a presentar los informes en que se comprobara y justificara el origen, monto y destino de todos sus ingresos, así como su empleo y aplicación, es que esta autoridad fiscalizadora se sujetó a lo dispuesto por los artículos 66, 76 y 77 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce y con vigencia a partir del 1º primero de diciembre de ese mismo año; sin embargo, los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora que se tuvieron en cuenta para la revisión de la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos fue acorde a las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once y con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

Del mismo modo para el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso se sustentó en las disposiciones normativas referidas en el párrafo que antecede.





Por lo que para la sustanciación y acreditación de las faltas que nos ocupen en el presente se estará a lo establecido en la legislación electoral vigente en el ejercicio 2013 dos mil trece.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** En Sesión Extraordinaria del 11 once de enero de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del año 2013 dos mil trece, el cual quedó de la siguiente manera:

No.	Partido Político	Monto de la prerrogativa para gasto ordinario 2013
1	Partido Acción Nacional	\$9'529,716.68
2	Partido Revolucionario Institucional	\$11'392,861.98
3	Partido de la Revolución Democrática	\$9'337,796.89
4	Partido del Trabajo	\$3'847,671.92
5	Partido Verde Ecologista de México	\$3'692,917.54
6	Partido Movimiento Ciudadano	\$2'634,616.90
7	Partido Nueva Alianza	\$3'083,648.31

**TERCERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 apartado 1, fracción II, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>2</sup> en relación con el 159 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el 04 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2013 dos mil trece.

**CUARTO.** En atención a lo establecido por los artículos 159, 160, 161 y 161 Bis., del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 de noviembre de 2012 y con vigencia a partir del 1º primero de diciembre de ese mismo año, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 de mayo de 2011

el 16 de mayo de 2011. <sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.





se desahogó el procedimiento de revisión del informe sobre el origen, monto y destino de actividades ordinarias correspondiente al año 2013 dos mil trece.

QUINTO. En Sesión Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año dos mil trece".

Dictamen en el cual, en el punto resolutivo cuarto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 77 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la fracción II, del artículo 245 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,3 se determinó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, relacionado con 5 cinco observaciones que no fueron solventadas por el Partido Acción Nacional, las cuales serán descritas con posterioridad.

SEXTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído dictado el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo mandatado en el dictamen identificado en el resolutivo que antecede, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso en contra del Partido Acción Nacional, registrándolo con la clave IEM-U.F./P.A.O./05/2014, integrando el expediente con copia certificada de las constancias necesarias para su inicio.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 22 veintidós de septiembre de

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.





2014 dos mil catorce, <sup>4</sup> se notificó y emplazó al Partido Acción Nacional, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

OCTAVO. En auto de data 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, se hizo constar que el partido político denunciado no compareció a realizar la contestación correspondiente dentro del procedimiento que nos ocupa, dentro del término legal que para tal efecto le fue conferido, teniéndole por precluído su derecho a ofrecer pruebas, salvo de las que acreditara su carácter de superviniente.

NOVENO. DE LAS PRUEBAS. En el auto de radicación del procedimiento administrativo oficioso, se ordenó integrar al presente expediente diversas constancias con que contó esta Autoridad Fiscalizadora vinculadas con la irregularidad no solventada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias del ejercicio 2013 dos mil trece.

DÉCIMO. DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA UNIDAD FISCALIZACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN PARA MEJOR PROVEER. Mediante auto del 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, dentro del periodo de investigación esta autoridad fiscalizadora, ordenó la realización de diversas diligencias con el motivo de hacerse allegar pruebas que coadyuvaran a dilucidar las presuntas infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, girándose para ello los oficios IEM-UF/149/2014 e IEM-UF/150/2014.

**DÉCIMO PRIMERO. ALEGATOS.** Con fundamento en el numeral 292 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>5</sup> al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, correspondió a la misma fecha en que se aprobó el Dictamen Consolidado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial el Estado de Michoacán el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil





investigación decretada en el procedimiento, mediante proveído de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Acción Nacional, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera. Notificación que le fue realizada con fecha 16 dieciséis del mes y año citados, sin que el partido político sujeto a este procedimiento haya comparecido a formular alegatos.

**DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término concedido al instituto político denunciado y emitido el acuerdo correspondiente, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución a efecto de someterse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad electoral competente para la tramitación, sustanciación y elaboración de la presente resolución a fin de presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo,<sup>6</sup> en relación con el numeral 241 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>7</sup>

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento administrativo que de oficio se instrumentó en contra del Partido Acción Nacional que versa sobre el financiamiento y gasto que dicho instituto político erogó en el ejercicio de actividades ordinarias, correspondiente al año 2013 dos mil trece.

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.





SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 251 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por tratarse de una cuestión de orden público respecto de las cuales, esta Autoridad debe pronunciarse con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, no se actualiza causal de improcedencia alguna, en atención a las consideraciones legales siguientes:

Numeral que estable lo siguiente:

#### Artículo 251. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

- "I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su permanencia al mismo o su interés jurídico:
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Causales que en la especie no se actualizan en atención a que, como se infiere del resultando quinto de la presente resolución la instrumentación del presente procedimiento administrativo oficioso se vincula con las observaciones que no fueron solventadas por el Partido Acción Nacional, derivadas de su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, por ende, no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político de las que no se acredite su permanencia e interés jurídico y consecuentemente, no se puede determinar que respecto de éstas no se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado.

"...III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;..."

Supuesto que tampoco se actualiza en virtud a que, como se ha señalado la instauración del presente procedimiento administrativo se inició de oficio por





esta autoridad respecto de las observaciones no solventadas en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión del informe anual que presentó el partido político sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2013 dos mil trece, en particular, las observaciones formuladas mediante los oficios siguientes:

CVO.	N. OFICIO	FECHA
1.	IEM/UF/057/2013	27/06/13
2.	IEM/UF/087/2013	19/09/13
3.	IEM-UF/39/2014	18/03/14
4.	IEM/UF/100/2014	02/07/14

Observaciones respecto de las que, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto de las faltas siguientes:

cvo.	Observación	Detectada en el informe
a)	2. Rebase del límite anual de Repap.	Anual
b)	1. Cheques expedidos por un importe superior a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, sin la leyenda "Para abono a la cuenta del beneficiario".	Primer trimestre
c)	1.Rebase mensual de Repap.	Segundo trimestre
d)	3. Cuentas Bancarias.	Segundo trimestre
е)	Aclaración de saldos contables.	Cuarto trimestre

Las cuales constituyen la materia objeto del presente procedimiento administrativo oficioso.

"...IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad, o no constituyan violaciones en materia de responsabilidades del financiamiento y gastos de los sujetos obligados;..."

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo Oficioso versa sobre cuestiones relacionadas a las reglas inherentes a los recursos de los Partidos Políticos,





correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece de actividades ordinarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo,<sup>8</sup> en relación con los numerales 241, 295 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, constituyen violaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, competencia de esta Unidad de Fiscalización, por lo que en la especie no se actualiza la citada causal de improcedencia.

"...V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,..."

Tomando en consideración que como se infiere del punto de acuerdo II del auto de fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictado por el entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el presente procedimiento administrativo oficioso se integró con las diversas constancias vinculadas a las irregularidades que en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos se atribuyó al Partido Acción Nacional, por lo que en la especie no se actualiza la causal en estudio.

# "...VI. Resulte Evidentemente frívola...".

Para el estudio de esta causal de improcedencia, es menester tomar en consideración que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Es decir, este

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLV, No. 74, séptima sección, de fecha 30 de noviembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.





se emplea para calificar un recurso, una queja cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, de poca sustancia o insustancial. Concluyendo que para que merezca tal calificativo es menester que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso particular, esta Autoridad estima que el presente procedimiento administrativo oficioso no puede considerarse frívolo, porque a través de su inicio se pretende determinar sobre la existencia o no de una vulneración a las reglas del financiamiento relacionado con la obligación atinente al Partido Acción Nacional para destinar del financiamiento público, respecto de las observaciones que le fueron realizadas y no solventadas por el mismo, premisas que por constituir la materia objeto del procedimiento administrativo oficioso, puede concluirse que éste no es frívolo.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. En términos del dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos respecto de los informes anuales sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del año 2013 dos mil trece, el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo lo constituye el punto no aprobado en el informe rendido por el Partido Acción Nacional, que se relaciona con la no solventación de las siguientes observaciones, mismas que se transcriben literalmente como fueron redactadas en el apartado denominado DICTAMINA del citado dictamen:

"1.- Por no haber subsanado la observación número 2 dos del anexo uno, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, que excedieron el límite anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, realizado a una sola persona física, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.





- 2.- Por haber subsanado parcialmente la observación número 1 uno del primer trimestre enero-marzo 2013 del anexo dos, al haber expedido el cheque número 7743 por la cantidad de \$ 6,650.00 (Seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda para abono en cuenta de beneficiario, con lo cual incumplió la obligación de expedir cheques que contengan esta leyenda cuando su importe exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, conforme lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- **3.-** Por no haber subsanado la observación número **1 uno** del segundo trimestre abril-junio 2013 del anexo 2, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, que excedieron el límite mensual de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, contraviniendo lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- **4.-** Por no haber subsanado la observación número **3 tres** del segundo trimestre abril-junio 2013 del anexo 2, debido a que tiene abiertas cuatro cuentas de cheques, así como una de inversión, contraviniendo la disposición que determina que los partidos políticos abrirán una cuenta de cheques por cada tipo de actividad, contemplada en el artículo 33 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- **5.-** Por haber subsanado parcialmente la observación número **2 dos** del cuarto trimestre octubre-diciembre 2013 del anexo dos, al mantener en la cuenta de deudores diversos la cantidad de \$ 735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), sin recuperar al cierre del ejercicio 2013 dos mi trece, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 103, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán."

Por consiguiente, en la presente resolución se determinará si existe o no responsabilidad del instituto político en contra de quien se instrumenta el presente procedimiento.

CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, y que se





relacionan de manera exclusiva con las constancias que esta autoridad tuvo en cuenta para integrar el presente procedimiento, así como las recabadas durante el periodo de investigación, y que se hacen consistir en:

#### Documentales Públicas.

- 1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce.
- 2. Oficio número IEM/UF/057/2013, de fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido Acción Nacional, las observaciones emanadas del Informe de actividades ordinarias correspondientes al primer trimestre del 2013 dos mil trece.
- 3. Oficio número IEM/UF/087/2013, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, antes Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se realizaron al Partido Acción Nacional, las observaciones derivadas del informe de actividades ordinarias correspondientes al segundo trimestre del 2013 dos mil trece.
- 4. Oficio número IEM/UF/39/2014, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido Acción Nacional, las observaciones derivadas del informe de actividades ordinarias correspondientes al cuarto trimestre del 2013 dos mil trece.





5. Oficio número IEM/UF/100/2014, de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido Acción Nacional, las observaciones derivadas del informe anual de actividades ordinarias del año dos mil trece, así como los anexos uno y dos, relativos a las observaciones derivadas del informe anual de actividades ordinarias del año dos mil trece y observaciones trimestrales dos mil trece, pendientes de solventación.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 285, 286 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

#### **Documentales Privadas.**

- 1. Oficio número RPAN 012/2013, de fecha 08 ocho de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional el C. Oscar Escobar Ledesma, por conducto del cual realizó la contestación a las observaciones realizadas a dicho partido, derivadas de la revisión del informe de actividades ordinarias del primer trimestre del 2013 dos mil trece, así como su anexo.
- 2. Oficio número RPAN 021/2013, de fecha 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del cual realizó la contestación a las observaciones realizadas a dicho partido, mismas que derivaron de la revisión del informe respecto de las actividades ordinarias del segundo trimestre de 2013 dos mil trece.
- 3. Oficio número RPAN 023/2013, de fecha 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del cual contestó las observaciones realizadas a dicho partido, mismas que derivaron de la





revisión del informe respecto de las actividades ordinarias del cuarto trimestre de 2013 dos mil trece.

- 4. Oficio número RPAN 036/2014, de fecha 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desahogó las observaciones realizadas al informe anual e informes trimestrales de actividades ordinarias del ejercicio dos mil trece.
- 5. Documentación comprobatoria relacionada con los pagos efectuados al ciudadano Abel Campis Vargas, por concepto de pago de Reconocimiento por Actividades Políticas, relacionadas con la expedición de los cheques de la cuenta 22049800101, de la Institución Bancaria Ban Bajío, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, consistente en la documentación siguiente:

		Póliza de egre	esos	Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
No.	No.	Fecha	Importe	Fecha	Número de cheque	Importe	Folio	Fecha	Importe
1.	16	11/01/13	\$7,500.00	11/01/13	0011900	\$7,500.00	19085	11/01/13	\$7,500.00
2.	115	23/01/13	\$7,500.00	23/01/13	0011999	\$7,500.00	19168	23/01/13	\$7,500.00
3.	20	09/02/13	\$7,500.00	09/02/13	0012090	\$7,500.00	19349	11/02/13	\$7,500.00
4.	127	25/02/13	\$7,500.00	25/02/13	0012197	\$7,500.00	19448	26/02/13	\$7,500.00
5.	19	07/03/13	\$7,500.00	07/03/13	0012285	\$7,500.00	19533	11/03/13	\$7,500.00
6.	129	19/03/13	\$7,500.00	19/03/13	0012395	\$7,500.00	19702	21/03/13	\$7,500.00
7.	99	12/04/13	\$7,500.00	12/04/13	0012572	\$7,500.00	19890	13/04/13	\$7,500.00
8.	113	23/04/13	\$7,500.00	23/04/13	0012586	\$7,500.00	19992	25/04/13	\$7,500.00
9.	19	08/05/13	\$7,500.00	08/05/13	0012681	\$7,500.00	20071	08/05/13	\$7,500.00
10.	101	21/05/13	\$7,500.00	21/05/13	0012763	\$7,500.00	20153	22/05/13	\$7,500.00
11.	15	10/06/13	\$7,500.00	10/06/13	0012859	\$7,500.00	20326	10/06/13	\$7,500.00
12.	93	24/06/13	\$7,500.00	24/06/13	0012937	\$7,500.00	20403	24/06/13	\$7,500.00
13.	27	08/07/13	\$7,500.00	08/07/13	0013031	\$7,500.00	20487	09/07/13	\$7,500.00
14.	109	25/07/13	\$7,500.00	25/07/13	0013113	\$7,500.00	20633	26/07/13	\$7,500.00
15.	24	08/08/13	\$7,500.00	08/08/13	0013208	\$7,500.00	20720	08/08/13	\$7,500.00
16.	100	21/08/13	\$6,396.00	21/08/13	0013284	\$6,396.00	20869	22/08/13	\$6,396.00
17.	35	09/09/2013	\$4,180.00	09/09/13	0013394	\$4,180.00	20981	10/09/13	\$4,180.00
18.	113	23/09/2013	\$4,180.00	23/09/13	0013472	\$4,180.00	21067	24/09/13	\$4,180.00

- 6. Copia de la credencial de elector del ciudadano **Abel Campis Vargas**, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 7. Póliza de egresos 94, de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo en la redacción de comunicación en la Secretaría de Comunicación.





- 8. Póliza de cheque del cheque 0012164 de la cuenta 22049800101, de la Institución Bancaria Ban Bajío, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, de fecha 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, librado a favor del ciudadano Fernando Astorga Mendoza, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo en la redacción de comunicados.
- 9. Formato SCHQ-1, que contiene solicitud de cheque, a favor del ciudadano Fernando Astorga Mendoza, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de redacción de comunicados.
- 10. Factura número 185 A de fecha 02 dos de febrero de 2013 dos mil trece, expedida por "Agencia de Publicidad e Imagen", a favor del Partido Acción Nacional, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo especial en el área de comunicación social, del Comité Directivo del Partido Acción Nacional Michoacán (Redacción de comunicados).
- 11. Póliza de egresos número 405, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de reunión con algunos comités directivos municipales.
- 12. Póliza de cheque del cheque número 0007743 de la cuenta bancaria 05420052830, de la Institución Crediticia Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, a favor de la ciudadana Alma Rosa Céspedes Arreola, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de desayuno con algunas estructuras municipales.
- 13. Nota de consumo número 9000, expedida por "El sabor Michoacano", Ana Rosa Céspedes Arreola, a nombre del Partido Acción Nacional, por la cantidad





de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de 70 setenta desayunos.

- 14. Copia del cheque número 0007743 de la cuenta bancaria 05420052830, de la Institución Crediticia Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, a favor de la ciudadana Alma Rosa Céspedes Arreola, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- 15. Documentación comprobatoria relacionada con los pagos efectuados a la ciudadana Claudia Moreno Benítez, por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, relacionadas con la expedición de los cheques de la cuenta 22049800101, de la Institución Bancaria Ban Bajío, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, consistente en la documentación siguiente:

N	Póliza de egresos			Póliza Cheque			Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas		
0.	No.	Fecha	Importe	Fecha	Número de	Importe	Folio	Fecha	Importe
					cheque				
1.	5	05/06/13	\$5,531.00	05/06/13	0012849	\$5,531.00	20275	05/06/13	\$5,531.00
2.	17	10/06/13	\$3,668.00	10/06/13	0012861	\$3,668.00	20328	10/06/13	\$3,668.00
3.	95	24/06/13	\$3,668.00	24/06/13	0012939	\$3,668.00	20405	24/06/13	\$3,668.00
4.	158	28/06/13	\$6,803.18	28/06/13	0013002	\$6,803.18	20478	28/06/13	\$6,803.18

- 16. Copia de la credencial de elector de la ciudadana Claudia Moreno Benítez, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 17. Estados de cuenta de la cuenta 363285491, de la Institución Financiera Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.
- 18. Estados de cuenta de la cuenta 7588827389, de la Institución Financiera Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.





- 19. Estados de cuenta de la cuenta 6000750648, de la Institución Financiera Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2013 dos mil trece.
- 20. Estados de cuenta de la cuenta 0022049800101, de la Institución Bancaria Ban Bajío, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.
- 21. Estados de cuenta de la cuenta 363285491, de la Institución Financiera Banamex Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.
- 22. Balance general del Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de diciembre de 2013 dos mil trece, consistente en dos páginas.
- 23. Reporte de Auxiliares presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de diciembre de 2013 dos mil trece.

Medios de prueba que en términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

MEDIOS DE CONVICCIÓN RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD DURANTE EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL MISMO.

#### Documentales Públicas.

 Oficio clave IEM-UF/149/2014 del 24 veinticuatro de octubre del 2014 dos mil catorce, girado al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización





del Instituto Nacional Electoral, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- 2. Oficio clave IEM-UF/150/2014 del 24 veinticuatro de octubre del 2014 dos mil catorce, girado al Dr. Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, signado por la Licenciada María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3. Oficio Clave INE-UTF/DG/2916/14, del 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio número 214-4/7487022/2014 del 18 dieciocho de noviembre del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 5. Oficio folio No. 52380 de 14 catorce de noviembre del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Contador Público Rocío Adriana Rivas García, en su calidad de Ejecutiva Atención a Requerimientos del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.
- 6. Oficio número INE-UTF/DG/3000/14, del 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Maestro Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 7. Oficio CNBV 214-4/7493029/2014, expediente 14110307-F del 28 veintiocho de noviembre del 2014 dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





- 8. Oficio Clave INE-UTF/DG/3033/14, del 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Maestro Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 9. Oficio CNBV 214.464.11, número 214-4/7487125/2014, expediente 14110307-F del 03 tres de diciembre del 2014 dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 285, 286 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

### **Documentales Privadas.**

- 1. Copia simple del cheque número 0012164, librado el 15 de febrero del 2013 dos mil trece, expedido de la cuenta bancaria 22049800101 del Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, a favor de Fernando Astorga Mendoza, por el importe de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- 2. Oficio número RPAN 62-2014, del 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- Oficio TESO/131/2014, del 24 veinticuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce, signado por el Ingeniero Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 4. Movimientos auxiliares del Catálogo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno diciembre de 2007 dos mil siete.





- 5. 2 dos fotocopias de "Diario Cronológico" al 31 treinta y uno de marzo de 2007 dos mil siete.
- 6. 2 dos fotocopias de la "Declaración correspondiente a retenciones federales marzo 2007".
- 7. Impreso de pólizas del 01 primero al 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, concepto "9,001 Pago de impuestos marzo Michoacán", por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.).
- 8. Fotocopia del estado de cuenta de la cuenta número 0528774461, del Grupo Financiero Banorte, correspondiente al mes de abril de 2007 dos mil siete.
- 9. Fotocopia de recibo, por concepto de pago de impuestos correspondientes al mes de marzo de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.).
- 10. Póliza de egresos número 109 del 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, por concepto de "Pago de impuestos del mes de marzo de 2007 de la cuenta Estatal", por el monto de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100).
- 11.2 dos fotocopias del cheque póliza 0000517 de fecha 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, de la Institución Bancaria Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.).
- 12. Fotocopia del formato SCHQ-1 (Solicitud de cheque), del 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, por la suma de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100).





- 13. Fotocopia del comprobante de depósito a la cuenta 0528774461, de fecha 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100).
- 14.2 copias de la póliza de diario número 21 del 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, concepto de "Aplicación correcta del entero de impuestos a la S.H.C.P., del mes de marzo del 2007 dos mil siete, por la suma de \$4,211.97 (cuatro mil doscientos once pesos 97/100 M.N.)".
- 15. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$2´402,577.00 (dos millones cuatrocientos dos mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), concepto ISR Retenciones por salario.
- 16. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$112,023.00 (ciento doce mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), concepto ISR por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles.
- 17. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$143,576.00 (ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), concepto ISR Retenciones por servicios profesionales.
- 18. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$251,333.00 (doscientos cincuenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), concepto IVA Retenciones.
- 19. Oficio CNBV: 220, número 220-1/6661020/2014, expediente 14110307-F del 27 veintisiete de noviembre 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Carlos Palacios Ahumada y el Licenciado José Luis Díaz





Zainos ambos en su calidad de integrantes del Grupo Financiero Banamex.

- 20. Estados de cuenta de la cuenta 542-52830 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, de los meses de enero a octubre de 2014 dos mil catorce.
- 21. Estados de cuenta de la cuenta 118-293465 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, de los meses de enero a octubre de 2014 dos mil catorce.
- 22. Oficio CNBV: 220, número 220-1/6661020/2014, expediente 14110307-F del 01 primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, ambos del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Carlos Palacios Ahumada y el Licenciado José Luis Díaz Zainos, ambos en su calidad de integrantes del Grupo Financiero Banamex.
- 23. Copia del cheque número 0007743 del 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, de la cuenta 05420052830, de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, expedido a favor de la Ciudadana Alma Rosa Céspedes Arreola, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- 24. Contrato de apertura de la cuenta 542-52830, de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.
- 25. Contrato de apertura de la cuenta 118-293465, de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.
- 26. Contrato de apertura de la cuenta 118-307326 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.





Medios de prueba que en términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente considerando se procederá a realizar el estudio y análisis de las faltas que fueron cometidas por el Partido Acción Nacional, mismas que derivaron de los informes presentados, tanto de manera trimestral, como del informe anual, respecto de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2013 dos mil trece, mismas que no fueron subsanadas oportunamente, y que se hicieron consistir en:

	Falta				
a)	Rebase del límite anual de Repap, en contravención al artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.				
b)	Cheques expedidos por un importe superior a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, sin la leyenda "Para abono a la cuenta del beneficiario", en contravención a los artículos 6 y 101 del Reglamento de Fiscalización.				
c)	Rebase mensual de Repap, en contravención al artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.				
d)	Aperturar más cuentas bancarias que las permitidas por artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.				
e)	Aclaración de saldos contables, en contravención de los artículos 6 y 103 del Reglamento de Fiscalización.				

Así pues, una vez que se han identificado las probables faltas cometidas, se analizarán y estudiarán a efecto de determinar su existencia o no, y se realizará acorde a los incisos identificados con antelación. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las mismas.

a) En el presente inciso se realizará el estudio de la primer falta que derivó del informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, consistente en el Rebase del límite anual de Repap "Recibo de reconocimiento por actividades políticas", falta de la que en el apartado "dictamina" punto cuarto del dictamen consolidado, se concluyó lo siguiente:





"...1.- Por no haber subsanado la observación número 2 dos del anexo uno, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, que excedieron el límite anual de dos mil (sic) días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, realizado a una sola persona física, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."

Al respecto, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio IEM/UF/100/2014 de 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, notificó al partido político denunciado la observación, en los términos siguientes:

#### 2. Rebase del límite anual de Repap.

Se observó que se rebasó el límite anual por concepto de reconocimiento por participación en actividades de apoyo político (REPAP), el cual es de dos mil (sic) días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones, realizado a una sola persona física, por este concepto, como se detalla a continuación:

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite anual por persona 2000 días * SMGV= \$61.38
11900	19085	11/01/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
11999	19168	23/01/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12090	19349	11/02/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12197	19448	26/02/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12285	19533	11/03/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	<b>#400 700 00</b>
12395	19702	21/03/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	\$122,760.00
Total pri	mer Trime	stre	•	45,000.00	
12572	19890	13/04/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12586	19992	25/04/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12681	20071	08/05/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12763	20153	22/05/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12859	20326	10/06/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
12937	20403	24/06/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
Total seg	gundo Trir	nestre	•	45,000.00	
13031	20487	08/07/2013 (sic)	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
13113	20633	25/07/2013 (sic)	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
13208	20720	08/08/2013	ABEL CAMPIS VARGAS	7,500.00	
13284	20869	21/08/2013 (sic)	ABEL CAMPIS VARGAS	6,396.00	
13394	20981	09/09/2013 (sic)	ABEL CAMPIS VARGAS	4,180.00	
13472	21067	23/09/2013 (sic)	ABEL CAMPIS VARGAS	4,180.00	
Total ter	cer Trimes	37,256.00			
		\$127,256.00			
			Excedente		<u>\$4,496.00</u>





Por lo anterior, se solicita al partido político que aclare o manifieste lo que a su derecho convenga.

Solicitud que fue atendida, mediante oficio RPAN/036/2014 del 15 quince de julio de la anualidad que transcurre, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del cual realizó las manifestaciones siguientes:

"...Se reconoce el rebase del monto autorizado, debido a un descuido administrativo, en lo sucesivo, nos ajustaremos a la normatividad electoral..."

Al respecto, debe decirse que en relación a los argumentos vertidos y plasmados en el Dictamen Consolidado, una vez valoradas las consideraciones invocadas por el partido denunciado, respecto de la observación formulada, se estimó que las mismas no lo eximen del cumplimiento puntual de la normatividad, al determinarse la existencia del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber rebasado el tope máximo anual para el pago de reconocimiento de actividades políticas (REPAP), en el ejercicio correspondiente al gasto ordinario del año 2013 dos mil trece.

La conclusión de referencia tiene su sustento legal, tanto en la determinación contenida en el Dictamen Consolidado, como en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual establecía:

# Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 113.- Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el





Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

De una interpretación literal del precepto legal invocado se concluye:

- ∞ Que correlativo a la facultad antes citada, los partidos políticos deben satisfacer las obligaciones siguientes:
- - ∞ Adjuntarse la copia de identificación oficial del beneficiario.





- - ✓ Un límite anual máximo de 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
  - ✓ El límite mensual no excederá de 300 trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
- - ✓ Un límite anual máximo de 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
  - ✓ El límite mensual no excederá de 600 seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

De manera que, tomando en consideración que en el ejercicio de revisión "2013 dos mil trece", (no se desarrolló un proceso electoral), atendiendo a que al salario mínimo general vigente en la capital del Estado era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), los límites establecidos eran los siguientes:

Límites de erogaciones por persona para otorgar reconocimientos por actividades políticas					
S.M.V.E.	Límite mensual 300 D.S.M.V.E.	Límite anual 2000 D.S.M.V.E.			
\$61.38	\$18,414.00	\$122,760.00			

De igual modo, es menester señalar que el propósito de establecer límites a los gastos que los partidos políticos realicen a través de reconocimientos





por actividades políticas, tiende de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 "...a evitar el abuso en su utilización, y permitir una mejor fiscalización de los gastos que realicen dichos institutos políticos en tales rubros, sino que, derivado de la forma en que se establecen dichos límites, permite desprender que la normativa reglamentaria también tiene la finalidad de establecer condiciones de equidad entre los partidos, en cuanto al monto de recursos que cada uno de ellos puede erogar por el multireferido concepto..."

También la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha determinado que los reconocimientos que los partidos políticos pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, son erogaciones excepcionales y que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

En la especie, el instituto político sujeto a este procedimiento vulneró lo establecido por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, dado que otorgó al ciudadano Abel Campis Vargas, reconocimientos por actividades políticas, que en lo individual, **rebasó el límite anual** permitido por la legislación, tal como se aprecia a continuación:

Nombre	Cantidad total	Límite anual	Monto rebasado
Abel Campis Vargas	\$127,256.00	\$122,760.00	\$4,496.00

Montos que fueron pagados y respaldados por el partido político, mediante los "Recibos de Pago por Reconocimiento por Actividades Políticas" (REPAP), mismos que se describieron e identificaron de manera puntual en el considerando cuarto de la presente resolución, documentales privadas a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Expediente SUP-RAP-10/2006.

<sup>11</sup> Expediente SUP-RAP-10/2006.





las que se les otorga pleno valor probatorio en virtud de los hechos que en las mismas se consignan, en términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se aprecia un claro rebase sobre el límite anual permitido, no obstante que el monto al cual debió sujetarse el ente político era hasta por la cantidad de \$122,760.00 (ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, en el caso particular, respecto de los pagos realizados al ciudadano Abel Campis Vargas, por este concepto; por tanto, el pago de los importes identificados en la cuarta columna de la tabla que antecede, que de manera excedente se cubrieron a favor del ciudadano en referencia, se realizó en clara contravención a la reglamentación electoral, ya que al tratarse de pago de reconocimiento por actividades políticas, relacionados con actividades ordinarias, -y no de campaña- el partido político debió respetar el tope anual establecido por el primer párrafo del artículo 113 del Reglamento de la materia.

Acto contrario a la normativa, que además de quedar acreditado en autos con la documentación comprobatoria que obra en poder de esta autoridad, se reafirma con la contestación<sup>12</sup> realizada por el Partido Político Acción Nacional, a la observación formulada por este órgano colegiado, en la cual manifestó: "se reconoce el rebase del monto autorizase, debido a un descuido administrativo, en lo sucesivo, nos ajustaremos a la normatividad electoral..."; por lo que las documentales privadas ya citadas, generan a esta autoridad plena convicción sobre la vulneración a la norma electoral.

Una vez determinada la falta, es preciso puntualizar que la misma es de naturaleza formal, puesto que con su comisión únicamente se acredita un descuido y una desatención de cumplimiento a lo establecido en la reglamentación en la materia, pues el partido incumplió con su deber de vigilar el límite de las erogaciones anuales permitidas por persona, para otorgar reconocimientos por actividades políticas, y con la misma no se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Oficio RPAN 036/2014, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.





acredita un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, al haber conocido el destino de las cantidades reportadas y respaldadas ante este órgano con la documentación correspondiente.

- b) Acreditación de la falta, relativa a la emisión de 1 un cheque que superó la cantidad equivalente a 100 cien días de salario mínimo, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", falta de la que en el punto cuarto del dictamen, se determinó:
  - 2.- Por haber subsanado parcialmente la observación número 1 uno del primer trimestre enero-marzo 2013 del anexo dos, al haber expedido el cheque número 7743 por la cantidad de \$ 6,650.00 (Seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin la leyenda para abono en cuenta de beneficiario, con lo cual incumplió la obligación de expedir cheques que contengan esta leyenda cuando su importe exceda de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, conforme lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Determinación que fue tomada con base en la observación que le fuera realizada al partido político, misma que fue notificada mediante oficio número IEM-UF/100/2014, de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, la cual derivó de la revisión realizada al informe anual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para actividades ordinarias, notificándose esta al partido en los siguiente términos:

#### PRIMER TRIMESTRE ENERO-MARZO 2013

2. Cheques expedidos por un importe superior a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, sin la leyenda "Para abono a la cuenta del beneficiario"

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual estipula que los pagos que efectúen los partidos políticos y que rebasen la cantidad de \$ 6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a cien días el salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su





informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondiente al primer trimestre de 2013 dos mil trece, se observó que los gastos que se enlistan a continuación no se incluyó la leyenda que estipula el artículo en mención:

Fecha	Póliza	Cheque	No. Factura o comprobante	Concepto	Beneficiario	Importe	
15/02/2013	EG-94	12164	185 A	Redacción de comunicados	Fernando Astorga Mendoza	\$11,600.00	
25/03/2013	EG- 405	7743	9000	70 Desayunos	Alma Rosa Céspedes Arreola	\$ 6,650.00	
	SUMA TOTAL						

Solicitud a la que el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, dio contestación mediante el oficio RPAN 036/2014, de 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, en los siguientes términos:

"Como se contesto (sic) en su momento respecto a esta observación, de los dos cheques que nos detallan, solo uno fue depositado en la cuenta del proveedor. Por lo que no tenemos nada más que argumentar sobre esta observación, en virtud de que el otro cheque fue cobrado."

A continuación esta autoridad considera necesario dejar asentados los artículos que se estiman violentados, a fin de realizar un correcto análisis de los mismos:

## Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.







Artículo 43.- Las aportaciones realizadas a favor de los partidos políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Artículo 101.- Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. (El énfasis es propio)

Ahora bien, de los artículos en cita, se deduce lo siguiente:

- a) Que el órgano interno de los partidos políticos, será el encargado de realizar el manejo de los recursos, así como su debida comprobación respaldándolo con la documentación que garantice la veracidad de lo reportado en sus informes.
- b) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, así como, el deber de anexar las pólizas y las copias de los cheques respectivos.
- c) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado,





será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos.

- d) Que las excepciones a lo anterior, son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido.
- e) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

De lo anterior, se advierte que la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que a través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso debían ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que entre otras determinaciones, señala que, en el caso de que los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de





Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Además de la normativa en cita, se desprende que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Así pues, con la finalidad de allegar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral, tener certeza de que la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), fue pagada a la ciudadana Alma Rosa Céspedes Arreola, y con ello conocer el destino de los recursos, resultó necesario que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, girara el oficio **IEM-UF/149/2014**, de 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, dirigido al Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara copia del cheque 0007743 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Solicitud que fue atendida por el funcionario Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso INE-UTF/DG/3033/14 de 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el que entre otra documentación, proporcionó la copia del citado cheque.

Probanzas a las que en términos de los artículos 285, 286 y 287 del Reglamento de Fiscalización, se les otorga pleno valor probatorio en virtud de ser documentales públicas expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, y que generan a esta autoridad plena certeza de la





vulneración a la normatividad electoral, toda vez que si bien es cierto, que con respecto al siguiente pago:

Fecha	Cheque	Factura	Proveedor	Importe
25/03/2013	7743	9000	Alma Rosa Céspedes Arreola	\$6,650.00

Adjuntó las siguientes documentales:

- Del Cheque número 0007743 a nombre de Alma Rosa Céspedes Arreola:
- √ Póliza de egresos número 405 de 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Reunión con algunos Comités Directivos Municipales".
- ✓ Cheque póliza 0007743 de 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil
  trece, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta
  pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Desayuno con algunas
  estructuras Municipales", expedido a favor de Alma Rosa Céspedes
  Arreola.
- ✓ Nota de consumo número 9000, de 24 veinticuatro de marzo de 2013 dos mil trece, por el monto de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de 70 desayunos, expedida por Alma Rosa Céspedes Arreola, dueña del giro comercial "El Sabor Michoacano" a favor del Partido Acción Nacional.

También lo es que el Partido Acción Nacional no se ajustó a lo mandatado por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que en el cheque descrito con anterioridad, el ente político, omitió agregar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", pese a que se logró conocer que efectivamente dicha cantidad fue cubierta a la proveedora Alma Rosa Céspedes Arreola, no obstante que la cantidad por la que el mismo fue emitido, rebasó el equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en el estado, si se





toma en cuenta que el salario que regía en la fecha de la emisión del cheque, era de \$61.38, (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), en consecuencia, la cantidad equivalente a 100 cien días, constituía la suma de \$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismos que debían pagarse con cheque nominativo y con la leyenda ya referida; supuesto que en el caso concreto se actualiza, pues éste fue emitido para pagar una cantidad superior a la establecida en la normatividad electoral.

Sin embargo, no obstante que el partido presentó la documentación comprobatoria erogado actividades ordinarias del gasto para correspondiente al año 2013 dos mil trece, se puso en peligro el bien jurídico de la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos, al no permitir que el cheque por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se abonara a una cuenta bancaria, no obstante que el título de crédito estaba a nombre de la proveedora identificada en párrafos precedentes, el hecho de no haberle insertado la leyenda a que hemos hecho alusión, permitió que el documento se cobrara en efectivo.

Aunado a que el citado instituto político tampoco aplicó alguno de los mecanismos previstos para el pago de servicios o bienes, (cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o transferencia electrónica); por lo tanto, afectó la normatividad establecida para regular los pagos que realizan los partidos políticos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad señalar que el ente político, argumentó<sup>13</sup>: "Como se contestó en su momento respecto a esta observación, de los dos cheques que nos detallan, solo uno fue depositado en la cuenta del proveedor. Por lo que no tenemos nada más que argumentar sobre esta observación, en virtud de que el otro cheque fue cobrado"; por lo que las pruebas documentales ofrecidas por el partido

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Contestación realizada por el partido político, a las observaciones que le fueran formuladas a la presentación del informe anual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para actividades ordinarias, mediante el oficio RPAN 036/2014, de 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce.





político infractor, así como las recabadas dentro del presente procedimiento, generan a esta autoridad plena convicción de la violación a los artículos identificados con antelación, ya que de esa manifestación se advierte que el partido conocía la norma aplicable para el manejo de los recursos; sin embargo, por motivos injustificables, omitió establecer la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", respecto del cheque que superó la cantidad permitida por nuestra normatividad, vulnerando los multicitados artículos 6 párrafo segundo y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, la misma se considera como formal, puesto que con la comisión de ésta no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de señalar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en el cheque presentado como soporte de los gastos erogados por el partido político para realizar sus actividades.

- c) En el presente apartado se realizará la acreditación correspondiente a la observación no solventada por el partido político, y que en el dictamen se identificó con el nombre de "Rebase mensual de Repap", de la cual en el apartado "dictamina" punto cuarto del Dictamen Consolidado, se concluyó lo siguiente:
  - "...3.- Por no haber subsanado la observación número 1 uno del segundo trimestre abril-junio 2013 del anexo 2, al haber otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, que excedieron el límite mensual de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, contraviniendo lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."

Al respecto, la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio IEM/UF/087/2014 de 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece notificó al partido político denunciado, la observación que derivó de la revisión de su informe





presentado en el segundo trimestre del ejercicio ordinario 2013 dos mil trece, en los términos siguientes:

#### 1. Rebase mensual de Repap.

Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, en el cual se estipula que los partidos políticos podrán otorgar reconocimiento a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y que la suma total de erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas por este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como un límite mensual que no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados en una sola persona física, por este concepto, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo trimestre del año dos mil trece, se observó que el monto otorgado por tal concepto a un sólo beneficiario, rebasa los límites señalados en este artículo como se detalla a continuación:

No. de cheque	Número REPAP	Fecha	Nombre del beneficiario	Monto REPAP	Límite mensual por persona 300 días * SMGV= \$61.38
12849	20275	05/06/2013	CLAUDIA MORENO BENITEZ	5,531.00	\$18,414.00
12861	20328	10/06/2013	CLAUDIA MORENO BENITEZ	3,668.00	
12939	20405	24/06/2013	CLAUDIA MORENO BENITEZ	3,668.00	
13002	20478	28/06/2013	CLAUDIA MORENO BENITEZ	6,803.18	
		Monto total	mensual	\$19,670.18	
	Excedente				<u>\$1,256.18</u>

Por lo anterior, se solicita al partido político que aclare o manifieste lo que a su derecho convenga...

Solicitud que fue atendida mediante oficio RPAN 021/2013 de 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del cual hizo las siguientes manifestaciones:

"...En el mes de junio, se rebaso (sic) el tope \$1256.18, (sic) a favor de nuestra Secretaría (sic) de comunicación Claudia Moreno Benítez. Debido a un error involuntario, ya que en la fecha que se entregaron los REPAP'S,





(sic) hubo una ausencia por parte de los Titulares (sic) del área, debido a capacitación y temas personales. Pondremos mucho cuidado, para evitar este error en futuras ocasiones..."

Del mismo modo, al no haber solventado dicha observación, mediante oficio IEM/UF/100/2014, de 02 dos de de julio de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, reiteró de nueva cuenta al partido político la solicitud, derivado del informe anual presentado respecto de sus actividades ordinarias del 2013 dos mil trece, otorgándole el término de 10 diez días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que, en contestación al mismo, mediante oficio RPAN 036/2014, de 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Representante Propietario del citado instituto político, señaló:

"...La contestación a la observación de rebase mensual en REPAP, como se explico [sic] anteriormente, si fue un descuido de nuestra parte, y ya no nos es posible hacer alguna modificación en este rubro. En lo subsecuente tendremos más cuidado, al momento de la realización de estos tipos de conductas..."

En virtud de lo anterior, debe decirse que en relación a los argumentos vertidos y plasmados en el Dictamen Consolidado, una vez valoradas las consideraciones invocadas por el partido denunciado, respecto de esta observación, se estimó que las mismas no resultaron suficientes para eximirlo de responsabilidad respecto a la falta atribuida, al determinarse la existencia del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber rebasado el límite mensual para el pago de reconocimiento de actividades políticas (REPAP), en el ejercicio correspondiente al gasto ordinario del año 2013 dos mil trece.

La conclusión de referencia tiene su sustento jurídico, tanto en la determinación contenida en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión que al informe de gastos ordinario anual de 2013 dos mil trece, como en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual establecía:







# Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 113.- Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades específicas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto. (El énfasis es propio)

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

De una interpretación literal del precepto legal invocado se concluye:





tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

- ∞ Adjuntarse la copia de identificación oficial del beneficiario.
- - ✓ Un límite anual máximo de 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
  - ✓ El límite mensual no excederá de 300 trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
  - - ✓ Un límite anual máximo de 4000 cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
    - ✓ El límite mensual no excederá de 600 seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

De manera que, acorde a lo anterior, tomando en consideración que en el ejercicio de revisión "2013 dos mil trece", (no se desarrolló un proceso electoral), atendiendo a que al salario mínimo general vigente en la capital del Estado era de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), los límites establecidos eran los siguientes:





S.M.V.E.	Límite mensual 300 D.S.M.V.E.	Límite anual 2000 D.S.M.V.E.	
\$61.38	\$18,414	\$122,760.00	

De igual modo, es menester señalar que el propósito de establecer límites a los gastos que los partidos políticos realicen a través de reconocimientos por actividades políticas, tiende de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "...a evitar el abuso en su utilización, y permitir una mejor fiscalización de los gastos que realicen dichos institutos políticos en tales rubros, sino que, derivado de la forma en que se establecen dichos límites, permite desprender que la normativa reglamentaria también tiene la finalidad de establecer condiciones de equidad entre los partidos, en cuanto al monto de recursos que cada uno de ellos puede erogar por el multireferido concepto...".

También la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ha determinado que los reconocimientos que los partidos políticos pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, son erogaciones excepcionales y que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

En la especie, el instituto político vulneró lo establecido por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, otorgó a la ciudadana Claudia Moreno Benítez, 04 cuatro recibos por reconocimientos por actividades políticas, que en su totalidad rebasaron el límite mensual permitido por la legislación, tal como se aprecia a continuación:

Nombre		Número REPAP	Fecha	Cantidad	Límite mensual	Monto rebasado
Claudia	Moreno	20275	05/06/2013	5,531.00	\$18,414.00	\$1,256.18

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Expediente SUP-RAP-10/2006.

<sup>15</sup> Expediente SUP-RAP-10/2006.

42





Benítez	20328	10/06/2013	3,668.00
	20405	24/06/2013	3,668.00
	20478	28/06/2013	6,803.18
	Monto to	tal otorgado	\$19,670.18

Montos que fueron pagados y respaldados por el partido político, mediante los "Recibos de Pago por Reconocimiento por Actividades Políticas" (REPAP), mismos que se describieron e identificaron de manera puntual en el considerando cuarto de la presente resolución, documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, apreciándose un rebase por la cantidad de \$1,256.18 (mil doscientos cincuenta y seis pesos 18/100 M.N.), sobre el límite mensual permitido por persona, ya sea en una o varias exhibiciones, no obstante que el monto al cual debió sujetarse el ente político era hasta por la cantidad de \$18,414.00 (dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 trescientos días de salario mínimo vigente en el estado; por tanto, el pago del importe identificado, que de manera excedente se cubrió a favor de la ciudadana en referencia, se realizó en clara contravención a la reglamentación electoral, ya que al tratarse de pago de reconocimiento por actividades políticas, relacionados con actividades ordinarias, -y no de campaña- el partido político debió respetar el tope mensual establecido por el primer párrafo del artículo 113 del Reglamento de la materia.

Acto contrario a la normativa, que además de quedar acreditado en autos con la documentación comprobatoria que obra en poder de esta autoridad, se reafirma con las contestaciones realizadas por el partido político, en las cuales adujo, que en el mes de junio de dos mil trece, por un error involuntario y descuido, se rebasó el tope debido a la ausencia de los titulares, situación por la que, pondrían más cuidado para evitar el error en futuras ocasiones, por lo que, las citadas documentales generan a esta autoridad plena convicción sobre la vulneración a la norma electoral.





En ese mismo sentido, es preciso puntualizar que la falta que nos ocupa es de naturaleza formal, puesto que con su comisión únicamente se acredita un descuido y una desatención de cumplimiento a lo establecido en la reglamentación en la materia, pues el partido incumplió con su deber de vigilar el límite de las erogaciones anuales permitidas por persona, para otorgar reconocimientos por actividades políticas, y con la misma no se acredita un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia, la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas, al haber conocido el destino de las cantidades reportadas y respaldadas ante este órgano con la documentación correspondiente.

d) Por no haber subsanado la observación número 3 tres del segundo trimestre abril-junio 2013 del anexo 2, debido a que tiene abiertas cuatro cuentas de cheques, así como una de inversión, contraviniendo la disposición que determina que los partidos políticos abrirán una cuenta de cheques por cada tipo de actividad, contemplada en el artículo 33, incisos b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación a la presente observación, es factible determinar que del acervo probatorio se desprenden elementos que acreditan la existencia de la infracción a la normativa electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el gasto ordinario del Partido Acción Nacional correspondiente al segundo trimestre de 2013 dos mil trece.

Asimismo, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, es posible determinar el número de cuentas bancarias que utilizó el Partido Acción Nacional para la aplicación de sus recursos, acorde a la documentación comprobatoria prevista en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

A efecto de justificar el planteamiento del presente procedimiento, es pertinente destacar el contenido del numeral 33, incisos b) y c), del





Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, que a la letra dispone:

- "... **Artículo 33.-** Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:
  - a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;
  - b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:
  - 1. Para actividades ordinarias.
  - 2. Para actividades específicas.
  - 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
  - 4. Para procesos de selección de candidatos por casa uno de los precandidatos.
  - c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y,
  - d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta...".

Del precepto normativo invocado se advierten diversas obligaciones para los partidos políticos, tales como la forma de realizar sus depósitos en sus cuentas bancarias de cheques, el término de apertura e informe de las





cuentas bancarias, el número de cuentas que debe de aperturar para cada tipo de actividad de financiamiento conforme a lo dispuesto en la reglamentación invocada; presentar los registros contables correspondientes como anexo a los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, agregando la documentación comprobatoria que respalde los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Bajo estos lineamientos, como se señaló con anterioridad, en lo particular el objeto del presente procedimiento, es dilucidar si el Partido Acción Nacional, aperturó mayor número de cuentas que las permitidas por la normativa para el manejo de sus recursos, al haber aperturado cuatro cuentas cheques y una de inversión, mismas que a continuación se describen:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	CUENTA CONTABLE
BANAMEX	363285491	CHEQUES	100-110-002-001-000-000
BANAMEX	7588827389	CHEQUES	100-110-002-003-000-000
BANAMEX	6000750648	CHEQUES	100-110-002-002-000-000
BANCO DEL BAJÍO	0022049800101	CHEQUES	100-110-002-004-000-000
BANAMEX	36328540	INVERSIÓN	100-110-003-001-000-000

De manera que, esta autoridad fiscalizadora para hacerse allegar de elementos que esclarecieran el manejo de cada una de las cuentas de cheques, mediante el oficio IEM/UF/087/2013, notificado el 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, solicitó al partido manifestara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta a la petición que antecede, el instituto político mediante oficio RPAN 021/2013 del 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece, dio contestación a la presente observación manifestando lo siguiente:

### "...6. Cuentas Bancarias





Tradicionalmente en el instituto político que represento, nos hemos manejado con 5 cuentas diferentes, todo esto por motivo de funcionalidad y transparencia interna en nuestro instituto político, estamos conscientes que debemos cumplir con la normatividad emanada del IEM, sin embargo en estos momentos, no (sic) es materialmente imposible cancelar las cuentas antes señalada, (sic) por la normatividad interna de las instituciones bancarias, en las cuales tenemos registradas nuestras cuentas. Estamos en proceso de cancelación de las mismas.

Es así que, por medio del oficio número IEM-UF/100/2014 del 02 dos de julio del 2014 dos mil catorce, recibido por el partido el mismo día, esta autoridad reiteró la solicitud de solventar la observación en comento.

A lo cual, mediante oficio número RPAN 036/2014 del 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con respecto a esta observación, como se explica en la respuesta emitida para solventar la misma, es que el partido necesita para su funcionalidad las cuentas que maneja hasta el momento, para mayor claridad en el manejo de las finanzas, como se manifestó en ese momento se hizo la cancelación de una cuenta porque ya no representaba ser funcional para el partido, no así las cuentas que están en uso, por ser necesarias...".

Es sustancial señalar, que de lo emanado de las manifestaciones del partido político, esta Unidad de Fiscalización al tener los elementos de prueba necesarios que reflejaron la existencia de las cinco cuentas de cheques aperturadas para el manejo de sus recursos, se hizo necesario que esta autoridad en ejercicio de sus facultades, ordenara el inicio del procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa, y así contar con los instrumentos de prueba idóneos tendientes a verificar, fehacientemente, para qué tipo de actividad utiliza cada una de las cuentas de cheques detalladas, así como la de inversión, y si estas se encuentran vigentes o canceladas.

Por ende, una vez iniciado el presente procedimiento ésta autoridad con fecha 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, notificó al Partido Político el inicio del procedimiento para el efecto de que señalara lo que a sus intereses conviniera, corriéndole traslado con copia certificada de la documentación correspondiente; derecho que se tuvo por precluído para





ofrecer pruebas, mediante acuerdo del 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, al no haber dado contestación al emplazamiento realizado.

Es así que la documentación que se ordenó glosar al auto de inicio dentro del presente procedimiento, y vinculada con la falta en comento, es la siguiente:

## Documental pública:-

- 1. Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes anuales que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del 2013 dos mil trece, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce.
- 2. Oficio número IEM/UF/087/2013, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se realizaron al Partido Acción Nacional, las observaciones derivadas del informe de actividades ordinarias correspondientes al segundo trimestre del 2013 dos mil trece.
- 3. Oficio número IEM/UF/100/2014, de fecha 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se formularon al Partido Acción Nacional, las observaciones derivadas del informe anual de actividades ordinarias del año dos mil trece, así como los anexos uno y dos, relativos a las observaciones derivadas del informe anual de actividades ordinarias del año dos mil trece y observaciones trimestrales dos mil trece, pendientes de solventación.





Medios probatorios que en términos de los artículos 285, 286 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en este apartado.

#### **Documental Privada.-**

- 1. Oficio número RPAN 021/2013, de fecha 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del cual realizó la contestación a las observaciones realizadas a dicho partido, mismas que derivaron de la revisión del informe respecto de las actividades ordinarias del segundo trimestre de 2013 dos mil trece.
- 2. Oficio número RPAN 036/2014, de fecha 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desahogó las observaciones realizadas al informe anual e informes trimestrales de actividades ordinarias del ejercicio dos mil trece.
- 3. Estados de cuenta de la cuenta 363285491, de la Institución Financiera Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.
- 4. Estados de cuenta de la cuenta 7588827389, de la Institución Financiera Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional,





correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.

- 5. Estados de cuenta de la cuenta 6000750648, de la Institución Financiera Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2013 dos mil trece.
- 6. Estados de cuenta de la cuenta 0022049800101, de la Institución Bancaria Ban Bajío, Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.
- 7. Estados de cuenta de la cuenta 36328540, de la Institución Financiera Banamex Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, a nombre del Partido Acción Nacional, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 285, 287 y 288 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, serán valorados en su conjunto en este apartado.

Consecuentemente y con la finalidad de compulsar las cuentas de cheques que el Partido Acción Nacional, aperturó para el manejo de sus recursos y constatar los argumentos vertidos por éste en sus contestaciones a los errores y omisiones a las observaciones señaladas por parte de esta autoridad, bajo el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y en uso de las facultades de investigación para indagar la verdad de los hechos, ésta Unidad en cumplimiento del auto del 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, ordenó girar el siguiente oficio a efecto de recabar información para dilucidar la presunta infracción a estudio:







Oficio IEM-UF/149/2014, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, autoridad a la que se le requirió, entre otra, la siguiente información:

"(. . .)

b. Las fechas en las que se aperturaron las cuentas bancarias que a continuación se indican, así como la fecha en que en su caso, fueron canceladas las mismas.

PARTIDO ACCIÓN NACI	ONAL
INSTITUCIÓN BANCARÍA	Nº DE CUENTA
Banamex Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex.	363285491
Banamex Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex.	7588827389
Banamex Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex.	6000750648
Banamex Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex.	36328540

- **c.** Copias de los contratos de apertura que se hayan celebrado, respecto de las citadas cuentas.
- d. Los estados de cuenta bancarios generados en dichas cuentas, del periodo comprendido de enero de 2014 dos mil catorce, a la fecha de su cancelación.
- **e.** En el supuesto de que dichas cuentas no se encuentren canceladas a la fecha en el que se proporcione la información solicitada, tengan a bien informar el saldo y los últimos movimientos que se tengan registrados en las mismas."





Por lo que, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculados entre sí, esta autoridad fiscalizadora determina que cuenta con elementos que permiten concluir que el Partido Acción Nacional, aperturó indebidamente cinco cuentas para el manejo de sus recursos, especificándolas a continuación:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA		SE MANEJA PARA	CUENTA CONTABLE
BANAMEX	363285491	CUENTA	CHEQUES	MANEJO DE RECURSOS	100-110-002-001- 000-000
BANAMEX	36328540	MAESTRA	INVERSIÓN	MANEJO DE RECURSOS	100-110-003-001- 000-000
BANAMEX	7588827389	CHEQUES		MANEJO DE RECURSOS	100-110-002-003- 000-000
BANAMEX	6000750648 <sup>16</sup>	CHEQUES		MANEJO DE RECURSOS	100-110-002-002- 000-000
BANCO DEL BAJÍO	0022049800101	CHEQUES		FINANCIAMIENTO PÚBLICO	100-110-002-004- 000-000

Asimismo, aun y cuando en el Dictamen no se precisó que el ente político tiene aperturada otra cuenta bancaria para la utilización de sus recursos para actividades específicas, es necesario para ésta autoridad mencionarla a continuación, a efecto de estar en condiciones de determinar la infracción a la presente falta:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	SE MANEJA PARA	CUENTA CONTABLE
BANCO DEL BAJÍO	62691200101	CHEQUES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	1102-02-001-000- 000-0000

Es así que como resultado de la investigación y del análisis de las documentales con las que cuenta esta autoridad fiscalizadora, se puede determinar que el Partido sujeto a este procedimiento, dentro del período de revisión tenía aperturadas indebidamente seis cuentas bancarias, esto en contravención a lo previsto por el artículo 33,17 del Reglamento de

1/

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La referida cuenta fue cancelada el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, por lo que conforme lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del 16 dieciséis de mayo del 2011 dos mil once, el partido político mantuvo apertura indebidamente dos años y cinco meses, la citada cuenta.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "...Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:





Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán<sup>18</sup>, ya que para el manejo de sus recursos el citado numeral, especificaba que para actividades ordinarias se contrataría una cuenta para financiamiento público y otra cuenta para financiamiento privado.

Por lo que, el proceder del partido infractor nos lleva a concluir que este incurrió en una **falta de carácter formal**, por atentar contra los principios rectores de orden electoral como son la transparencia, legalidad y certeza al transgredir el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que, no solventó la falta que le fue imputada, lo anterior al no haber cancelado alguna de las tres cuentas bancarias destinadas para financiamiento privado dentro de período comprendido de la revisión del informe anual de actividades ordinarias del año 2013 dos mil trece; obligación que tenía el partido infractor para manejar sus recursos en un sola cuenta para financiamiento privado y cumplir con lo establecido en los incisos b) y c) del multicitado artículo del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo en atención a la normatividad vigente conforme al artículo 33, incisos b) y c), del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>, permite a los partidos políticos tener aperturadas para el manejo de sus recursos de financiamiento privado hasta dos cuentas bancarias, a diferencia de que en reglamentación derogada únicamente se permitía, para el manejo de este tipo de financiamiento, la apertura de una sola cuenta; por lo que, a efecto de no causarle un perjuicio al ente político y con fundamento en el artículo referido en este párrafo, se ordena al Partido Acción Nacional realice la cancelación de una de las cuentas bancarias (363285491, 36328540 y 7588827389 de la Institución Bancaria Banamex Banco Nacional de México,

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

Para actividades ordinarias.

<sup>2.</sup> Para actividades específicas.

<sup>3.</sup> Para la obtención del voto de cada una de las campañas.

Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.

c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba;

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Del 16 dieciséis de mayo del 2011 dos mil once.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Publicado el 20 veinte de febrero del 2014 dos mil catorce.





S.A., integrante de Grupo Financiero Banamex), y realice la transferencia del saldo correspondiente a alguna de las cuentas que queden vigentes para el manejo de su financiamiento privado, asimismo informe a esta autoridad fiscalizadora de manera inmediata, la cancelación adjuntando para ello la documentación comprobatoria con la que justifique el respectivo movimiento, esto con la finalidad de que no continúe infringiendo la normatividad electoral.

- e) En el presente inciso, se analizará la falta identificada como "5. Saldo en cuentas por cobrar", respecto de la cual la Unidad de Fiscalización en el punto cuarto del apartado dictamina, señaló:
  - "...**5.-** Por haber subsanado parcialmente la observación número **2 dos** del cuarto trimestre octubre-diciembre 2013 del anexo dos, al mantener en la cuenta de deudores diversos la cantidad de \$ 735.00 sin recuperar al cierre del ejercicio 2013, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 103, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."

Tal determinación, derivó de la observación relativa al informe correspondiente al cuarto trimestre de actividades ordinarias 2013 dos mil trece, presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que, al respecto, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio clave IEM/UF/39/2014, notificó al partido político la observación siguiente:

## 1. Aclaración de saldos contables.

Con fundamento en el artículo 6 y 103 del Reglamento de Fiscalización, en el cual mandata en su inciso a), que la recuperación de las cuentas por cobrar deberá efectuarse dentro del mismo ejercicio fiscal en que se otorgó el recurso, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil trece, se observó que en la balanza de comprobación correspondiente al mes de diciembre del mismo año, se presentan saldos contables en cuentas por cobrar como se describe en el cuadro a continuación:





No. Cuenta	Nombre de la cuenta	Naturaleza	Saldo al 31 de Diciembre 2013
100-110-004-000-000-000	Deudores Diversos	Deudora	735.00
100-110-005-000-000-000	Prestamos al personal	Deudora	7,000.00

En virtud de lo anterior, mediante oficio RPAN 023/2014 de 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido ante el Consejo General, se manifestó lo siguiente:

En el primer punto del saldo de \$735, (sic) es un saldo que se viene arrastrando, aproximadamente desde el 2008, (sic) en reiteradas ocasiones, hemos señalado esta situación. Por lo cual una vez mas lo haremos de manera especial y particular los días siguientes.

Atento a lo anterior, al momento de realizar esta autoridad electoral la revisión al informe anual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para las actividades ordinarias de 2013 dos mil trece, se percató de que aún existía el saldo registrado bajo el nombre "deudores diversos", por lo que reiteró al partido la solicitud de aclaración mediante el oficio IEM/UF/100/2014, de 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, otorgándole al ente político un término de 10 diez días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, por lo que mediante oficio RPAN 036/2014 de 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, manifestó:

"...De los saldos señalados por el Instituto Electoral de Michoacán, están pendiente {sic} en el rubro de Cuentas por Cobrar, deudores diversos por la cantidad de \$ 735.00 se va a proceder a liquidar dicho importe, en virtud de ser un saldo pendiente de impuestos, mismos que no han sido aclarados por el Comité Ejecutiva {sic} Nacional, y del cual no tenemos certeza de cancelación. En cuanto al saldo en Préstamo Personal por la cantidad de \$. 7,000.00 {sic} se realizó el pago el 11 de Julio del presente año por el Sr. Víctor Manuel Santoyo Escobar, del cual anexamos copia de la póliza y del depósito correspondiente..."

En virtud de lo anterior, debe decirse que de los dos saldos contables que le fueran observados al partido, la observación se tuvo parcialmente subsanada; se solventó, respecto del saldo de \$7,000.00 (siete mil pesos





00/100 M.N.), por préstamo al personal, al verificar que el partido presentó la póliza de ingresos número 6 del mes de julio de 2013 dos mil trece, así como ficha de depósito bancario por la cantidad en cita y el registro en el cual canceló la deuda en la cuenta contable en mención.

Por otro lado, respecto de la cantidad de \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), el partido manifestó que se procedería a liquidar dicho importe, en virtud de ser un saldo pendiente de impuestos, mismos que no han sido aclarados por el Comité Ejecutivo Nacional, y del cual no tienen certeza de su cancelación, motivo por el cual los argumentos vertidos por el partido político en su defensa, se consideraron insatisfactorios para tenerla por solventada, motivo por el cual únicamente nos avocaremos al estudio de la misma a efecto de determinar la posible vulneración a la norma.

De modo que, para efecto de realizar la acreditación de la presunta falta cometida por el instituto político infractor, es menester invocar los artículos relacionados con la misma:

## Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 103.-** Para las salidas de recursos que se encuentren registrados contablemente en cuentas por cobrar, deudores diversos, gastos a comprobar y anticipo a proveedores, el tratamiento será el siguiente:







- a) La recuperación de recursos deberá efectuarse durante el mismo ejercicio fiscal en que se otorgó el recurso; (El énfasis es propio)
- b) Las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, serán considerados como aplicación de recursos sin documentación comprobatoria; y,
- c) Los registros contables por cancelación de cuentas por cobrar, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

De los artículos invocados con anterioridad, se obtiene lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación original, con que comprueben el origen y monto de los ingresos que reciban, así como los de su aplicación, con los cuales garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate.
- ➤ La obligación de los partidos políticos de registrar contablemente en cuentas por cobrar, deudores diversos, gastos por comprobar y anticipo a proveedores, en la cual se tendrá que realizar lo siguiente:
  - ∞ En el mismo ejercicio que se haya otorgado el recurso, deberán ser recuperados.

  - ∞ Los registros contables que sean cancelados de cuentas por cobrar, tendrán que estar sustentados documentalmente.

En mérito de lo anterior, con la finalidad de allegar mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad dilucidar sobre la comisión de la presunta infracción, resultó necesario que la Unidad de Fiscalización, girara el oficio IEM-UF/150/2014 de 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil





catorce, dirigido al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que informara lo siguiente:

- a) Sí la cantidad de \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), es un saldo pendiente;
- b) El concepto del mismo;
- c) Si éste lo adeudaba al Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, anexando la documentación comprobatoria suficiente.

Atento a lo anterior, del oficio TESO / 131 /14, de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su calidad de Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual realizó la contestación al requerimiento que le fuera realizado medularmente manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional no adeuda al Comité Directivo Estatal, en virtud de lo siguiente:

- En el mes de marzo de 2007 dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional registró la provisión de impuestos por pagar correspondientes a los impuestos federales de la contabilidad local del partido.
- ➤ El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, expidió el cheque 517, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.), para el pago correspondiente.
- ➤ El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, generó la póliza de diario PD-21/04-2007 donde registró los impuestos correspondientes.

Por lo que para acreditar su dicho adjunto las siguientes documentales:

 Movimientos auxiliares del Catálogo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno diciembre de 2007 dos mil siete.





- 2. 2 dos fotocopias de "Diario Cronológico" al 31 treinta y uno de marzo de 2007 dos mil siete.
- 3. 2 dos fotocopias de la "Declaración correspondiente a retenciones federales marzo 2007".
- Impreso de pólizas del 01 primero al 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, concepto "9,001 Pago de impuestos marzo Michoacán", por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.).
- Fotocopia del estado de cuenta de la cuenta número 0528774461, del Grupo Financiero Banorte Banco Mercantil del Norte, correspondiente al mes de abril de 2007 dos mil siete.
- Fotocopia de recibo, por concepto de pago de impuestos correspondientes al mes de marzo de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.).
- 7. Póliza de egresos número 109, del 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, por concepto de "Pago de impuestos del mes de marzo de 2007 de la cuenta Estatal", por el monto de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100).
- 2 dos fotocopias del cheque póliza 0000517 de fecha 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, de la Institución Bancaria Banco del Bajío, S. A., Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.).
- 9. Fotocopia del formato SCHQ-1 (Solicitud de cheque), del 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, por la suma de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100).
- 10. Fotocopia del comprobante de depósito a la cuenta 0528774461, del Grupo Financiero Banorte, Banco Mercantil del Norte, del 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100).
- 11. 2 copias de la póliza de diario número 21 del 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, concepto de "Aplicación correcta del entero de impuestos a la S.H.C.P., del mes de marzo del 2007 dos mil siete, por



la suma de \$4,211.97 (cuatro mil doscientos once pesos 97/100 M.N.).

- 12. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$2'402,577.00 (dos millones cuatrocientos dos mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), concepto ISR Retenciones por salario.
- 13. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$112,023.00 (ciento doce mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), concepto ISR por pagos por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles.
- 14. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$143,576.00 (ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), concepto ISR retenciones por servicios profesionales.
- 15. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del 17 diecisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la cantidad de \$251,333.00 (doscientos cincuenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), concepto IVA Retenciones.

Documentales privadas a las cuales en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus numerales 285 y 287, se les otorga pleno valor probatorio respecto de los hechos consignados en las mismas, por lo que generan a esta autoridad plena convicción de lo ahí contenido.

En atención a lo anterior, respecto de la presunta comisión de la falta, es necesario precisar que la misma no se actualiza en virtud de la contestación realizada por el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Ingeniero Carlos Alfredo Olson San Vicente, al señalar que el





Comité Ejecutivo Nacional, no adeuda saldo alguno al Comité Directivo Estatal, al manifestar de manera medular lo que se aprecia en el recuadro que se inserta a continuación:

Recurso estatal	Α	В	(a-b)=c
Impuestos	Pagados por el CEN	Registrados por el CEE	Diferencia
I.S.R. por salarios	\$1,078.69	\$1,078.69	\$0.00
ISR Retenido	\$1,934.14	\$1,566.64	\$367.50
ISR Retenido	\$1,934.14	\$1,566.64	\$367.50
Suma	\$4,946.97	\$4,211.97	\$735.00

Es decir, a dicho del Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Estatal realizó el registro de retención de impuestos por un importe menor al que fue pagado realmente, tal como se acredita en las columnas 1 y 2, generando dos diferencias, cada una por la cantidad de \$367.50 (trescientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.), y que en suma de ambas dan la cantidad de \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que en el caso que nos ocupa, corresponde a la cantidad que le fue observada al partido político en la subcuenta "deudores diversos" de la cuenta saldos por cobrar.

Acreditando su señalamiento con las documentales que adjuntó a su contestación, tales como póliza de egreso que contiene el registro de la cantidad de \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100), copia del estado de cuenta de la cuenta 0528774461, del Grupo Financiero Banorte, en la que se aprecia el depósito realizado mediante el cheque 0000517, de fecha 03 tres de abril de 2007 dos mil siete, por la referida cantidad, proveniente de la cuenta 0022049800101, de la cual en los archivos de esta autoridad se advierte, que es la utilizada por el partido para el manejo de sus recursos públicos, las cuales fueron descritas con anterioridad, por tanto, con sustento en las mismas, la presunta falta observada queda insubsistente, motivo por el cual, se absuelve al partido de responsabilidad, respecto de la recuperación del saldo de \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), en el mismo ejercicio de su transacción.





Toda vez que el partido político al hacer el registro contable en su póliza de diario, en relación a la retención de impuestos por salarios, para enterarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, registró la cantidad de \$4,211.97 (cuatro mil doscientos once pesos 97/100 M.N.), cuando lo correcto era \$4,946.97 (cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 97/100 M.N.), es decir, fue omiso en cuantificar correctamente en el monto total, la suma de \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Así pues, al quedar inexistente la infracción señalada, queda sin materia de estudio la presente acreditación.

Una vez que han quedado plenamente acreditadas cuatro de las cinco faltas materia de esta resolución, respecto de la imposición de la sanción, debe decirse lo siguiente:

Es menester tomar en consideración que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis*, que se refiere a la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del Estado; toda vez, que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Principios del Derecho Penal que no deben aplicarse de manera automática, sino que aquellos que se extraigan deben ser adecuados "en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad





normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él, caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien, la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."<sup>20</sup>

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro del criterio jurisprudencial con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO,"<sup>21</sup> que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo, sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Una vez señalado que los principios del Derecho Penal pueden ser aplicables a la materia administrativa sancionadora, es preciso señalar que de éstos únicamente se estudiará el referente al principio de legalidad que en materia penal presupone la utilización precisa y cierta de la norma, al caso específico, al descartar cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces o bien por analogía de otras

\_

Determinaciones sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, localizable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022...<sup>20</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565. P./J. 99/2006.





legislaciones. Lo que implica que la única fuente del derecho penal lo constituya la propia legislación dictada por el legislador.

Bajo esta hipótesis, la ley es el único fundamento que permite la posibilidad de imponer una pena, lo cual, a su vez se vincula con el principio de ley previa que exige que la pena y todas las consecuencias de la comisión de una conducta estén determinadas expresamente en la ley, previamente establecida, a fin de que el destinatario de la norma esté en condiciones de prever la conducta que el legislador tipificó y la pena que le corresponde; dicho de otra forma, para que una pena pueda ser impuesta, es necesario que la legislación vigente al momento de llevar a cabo la conducta establezca pena como sanción.<sup>22</sup> En igual sentido, debe considerarse el **principio de taxatividad,** reconocido como aquel en el que el legislador tipifica comportamientos delictivos y le asigna una sanción, expresa, clara exhaustiva, concisa, determinada, cierta y taxativa.

Ahora bien, el principio de legalidad que se ha citado, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dispone:

## **Artículo 14.** (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios en comento, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a ellos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no esté determinada en la ley. Sustentando al respecto las tesis del contenido siguiente:

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Axioma conocido como No hay crimen sin ley (nulla poena sine praevia lege).





"PENAS INDETERMINADAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Federal, estatuye, en sus párrafos segundo y tercero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a la ley penal y a fin de garantizar la libertad de los individuos, y conforme a aquéllos, no puede considerarse delictuoso un hecho sino por expresa declaración de la ley; por tanto, no puede aplicarse pena alguna que no se halle determinada en la ley y nadie puede ser sometido a una pena sino en virtud de un juicio legítimo. Analizando los sistemas concernientes a la duración de las penas, dice Florián, que la ley puede presentar tres aspectos: a) puede estar determinada absolutamente, esto es, la ley fija la especie y la medida de la pena, de manera que el Juez no tiene otra tarea que su mera aplicación al caso concreto; b) puede estar determinada relativamente esto es, la ley fija la naturaleza de la pena y establece el máximo y el mínimo de ella, y el Juez tiene facultad de fijar la medida entre diversas penas indicadas por la ley y aplicar algunas medidas que son consecuencias penales; c) por último, la ley puede estar absolutamente indeterminada, es decir, declara punible una acción, pero deja al Juez la facultad de determinar y aplicar la pena, de la cual no indica ni la especie, ni menos aún la cantidad. Es fácil observar que el primero y tercer métodos deben excluirse; el primero sustituye el legislador al Juez y hace a éste, instrumento ciego y material de aquél; el tercero, sustituye el Juez al legislador y abre la puerta a la arbitrariedad, infringiendo el sagrado principio, baluarte de la libertad, nullum crimen sine lege', nulla poena sine lege' por lo que, establecido que el artículo 14 de la Constitución proclama los principios que el tratadista invocado reputa que se destruyen o desconocen con las penas de duración indeterminada, cabe concluir que las sanciones de esa especie son contrarias a la Constitución Federal y debe concederse el amparo que contra las mismas se solicite, para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, imponiendo al reo la penalidad que corresponda, dentro de los límites señalados por los preceptos legales referentes al delito por el que el mismo fue acusado."<sup>23</sup>

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Registro: 313,427. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVIII. Página: 2434).





autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República".<sup>24</sup>

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.<sup>25</sup>"

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece

Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 10/2006. Página: 84).

Registro: 200,381. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 82).
 Registro: 175,595. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera





una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."<sup>26</sup>

En resumen, para la imposición de una sanción de carácter administrativo, atendiendo a la garantía pena "nulla poena sine lege",<sup>27</sup> que le es aplicable, es requisito sine qua non para su imposición que **se encuentre previamente establecida en la ley.** 

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aún y cuando se establecía en el artículo 113 la obligación de los partidos políticos de respetar el límite anual establecido para otorgar reconocimientos por actividades políticas a sus simpatizantes y militantes, que era de 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, que incumplió el Partido Acción Nacional —que constituye en todo caso el tipo penal- en estricto cumplimiento al principio de legalidad que se ha desarrollado en líneas precedentes, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar sanción alguna por la comisión de dicha infracción, en virtud de que la legislación aplicable vigente en el momento de la comisión de la falta, <sup>28</sup> no contempla el establecimiento de sanción alguna.

Lo anterior, además en acatamiento a la obligación constitucional impuesta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades, tanto jurisdiccionales como administrativas, apliquen e interpreten las normas bajo una perspectiva amplia y favorable a la persona, potenciando y maximizando sus derechos humanos, entre los que se encuentra el debido proceso, mismo que debe garantizarse no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, tales como los partidos o las asociaciones políticas, los derechos fundamentales que también le son aplicables a los partidos políticos.

26

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Registro: 174,326. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "No hay pena sin ley"

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ejercicio de actividades ordinarias 2013 dos mil trece.





En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha establecido que los partidos políticos son personas jurídicas susceptibles ser protegidos en diversos derechos fundamentales contemplados en la Constitución.<sup>29</sup>

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: "PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO", <sup>30</sup> y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).<sup>31</sup>

En virtud de lo anterior, al no encontrarse contemplada, en la legislación vigente en el año 2013 dos mil trece, la imposición de sanciones, como tampoco las multas en caso de la comisión de una infracción, esta autoridad se ve impedida legalmente a imponer por simple analogía y mayoría de razón, sanción e imposición de multa alguna al Partido Acción Nacional, pese a encontrarse debidamente acreditadas las faltas, por lo que en atención a los antecedentes y considerandos vertidos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294, 296, 297 y 299 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 y SUP-JRC-034/2000, promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

bromovidos ante la Sala Superior dei Fribunal Electoral dei Fodel Judicial de la Federación.

Solution de la Sala Superior dei Fribunal Electoral dei Fodel Judicial de la Federación.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; Pág.

<sup>1418.</sup> I.7o.P.1 K (10a.).

31 Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 1902. VII.2o.C. J/2 (10a.).







### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. La Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Oficioso, así como para elaborar la resolución, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 75, 77 y 335 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 241, 294 y 296 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** El presente procedimiento resultó parcialmente procedente, encontrándose responsable al Partido Acción Nacional en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional, realice la cancelación de alguna de las cuentas bancarias 363285491, 36328540 y 7588827389 de la Institución Bancaria Banamex Banco Nacional de México, S.A., integrante de Grupo Financiero Banamex, y realice la transferencia del saldo correspondiente a alguna de las cuentas que queden vigentes para el manejo de su financiamiento privado, asimismo informe a esta autoridad fiscalizadora de manera inmediata la cancelación adjuntando para ello la documentación comprobatoria con la que justifique el respectivo movimiento.

**CUARTO.** Tomando en consideración los argumentos vertidos en el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, no se impone sanción a las conductas irregulares en que incurrió el instituto político responsable.

**QUINTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.





<b>SEXTO.</b> Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente. Así lo resolvió y firma
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. (Rúbrica)
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del año 2015.
DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS PRESIDENTE DEL INSTITUTO SECRETARIO EJECUTIVO DEL ELECTORAL DE MICHOACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN